

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

**AUTO No. EPA-AUTO-1668-2024 DE lunes, 21 de octubre de 2024**

**“Por medio de la cual se realiza un requerimiento a GREISY MERCADO VILLADIEGO, en su calidad de propietaria de la iglesia ROCA FIRME, y se dictan otras disposiciones.”**

**LA SECRETARIA PRIVADA DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL,  
EPA CARTAGENA**

En el ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y la Resolución EPA-RES-00430-2024, de 31 de mayo de 2024 “Por medio del cual se delega el ejercicio de funciones en el Establecimiento de Publico Ambiental de Cartagena”.

**CONSIDERANDO**

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Que el artículo 79 de la Constitución Nacional prevé que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, el cual lleva implícito el derecho a la vida dentro de las condiciones dignas y de salubridad. Así mismo el artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31, le compete a la autoridad ambiental ejercer las funciones de control y vigilancia del ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del estado y de los particulares en materia ambiental y la de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano; así mismo señala el artículo en mención, dentro de las funciones, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencia establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes;

### HECHOS QUE MOTIVAN EL PRESENTE REQUERIMIENTO

En razón a la queja presentada por el ciudadano Miguel Ángel Blanco Gómez a través de código EXT-AMC-23-0152877, el Establecimiento Público Ambiental – EPA, emitió el auto de indagación preliminar EPA-AUTO-0289-2024 de 04 abril de 2024, la subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental EPA- Cartagena, ordenó a los funcionarios de apoyo (Técnico Ambiental,) a realizar visita a la iglesia ROCA FIRME ubicada en el barrio LA MARIA Cra 30 # 42-28, de la ciudad de Cartagena; por generar y emitir ruido que perturba la tranquilidad pública y/o las zonas aledañas habitadas, y a la vez verificar si el establecimiento cumple con las normatividad Ambiental Vigente específicamente con el decreto 948 de 1995. y la Resolución 0627 de 2006.

La visita fue atendida por la señora Greisy Mercado Villadiego identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.047.454.780, en su calidad de propietaria el día 17 de mayo del 2024; y mediante el concepto técnico EPA-CT-00808-2024 de fecha 30 de mayo de 2024, proceden a informar que se estarían incumpliendo presuntamente la normatividad ambiental vigente respecto a los estándares de emisión admisible de contaminantes a la atmosfera por fuentes fijas.

#### “(…) CONCEPTO TECNICO

*Teniendo en cuenta las inspecciones realizadas AL ESTABLECIMIENTO IGLESIA CRISTIANA ROCA FIRME ubicada en el barrio la maria cra 30 # 42-28, por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA, y teniendo en cuenta la normatividad Decreto 948/95, Res.0627/06, Res. 8321 DE 1983 y el POT. Se conceptúa que:*

- 1. El establecimiento en mención se encontraba violando lo establecido en el Decreto 948/95 Artículo 44 pues, aunque los artefactos sonoros se encontraban instalados en la parte interna del establecimiento, generaban ruido que trascendía al medio ambiente, así mismo incumplía lo establecido en el Artículo 45 pues está prohibida la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad.*
- 2. Conforme a los resultados obtenidos de las mediciones realizadas (91.3 dB(A)), se puede evidenciar que el establecimiento incumple con lo establecido en la Resolución 0627/06, pues los niveles de emisión de ruido sobrepasaban los estándares máximos permisibles en horario nocturno (60dB(A)).*
- 3. El establecimientos deberá emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido que no perturben a los residentes de la zona aledaña, es decir, debe realizar las adecuaciones necesarias para evitar que las emisiones sonoras trasciendan al exterior del establecimiento.*

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

4. La STDS sugiere a la Oficina Asesora Jurídica realizar los requerimientos al establecimiento de manera inmediata con el fin de garantizar un ambiente sano en la zona donde se encuentra ubicado el establecimiento mientras las entidades competentes se pronuncia sobre el funcionamiento del establecimiento en zona residencial tal Como está contemplado en el POT de Cartagena.
5. Se sugiere a la OAJ del EPA Cartagena remitir este CT a la inspección de la zona correspondiente y alcaldía menor para que se pronuncien sobre el funcionamiento de este establecimiento en zona residencial..."

Que, conforme a los hechos descritos por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, se hace requerimiento por la posible violación de la Resolución 909 de 2008 en el siguiente artículo:

*"Artículo 6. Actividades industriales y contaminantes a monitorear por actividad industrial. En la Tabla 3 se establecen las actividades industriales y los contaminantes que cada una de las actividades industriales debe monitorear.*

(...)

*Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas."*

Que, de conformidad con las consideraciones anteriores, lo expuesto en el Concepto Técnico No. EPA-CT-00808-2024 del 30 de mayo de 2024, y en armonía con las disposiciones Constitucionales y Legales antes relacionadas, este ente ambiental requiere al representante de la iglesia ROCA FIRME, para que presente informe respecto a los hechos esbozados en el presente auto.

Que, por lo anteriormente expuesto se,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Requerir al representante de la iglesia ROCA FIRME ubicada en el barrio La Maria Cra 30 # 42-28, Cartagena de Indias, la señora Greisy Mercado Villadiego identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.047.454.780, o quien haga sus veces, para que:

1. Presente informe ante esta autoridad ambiental, en el cual rinda explicación o presente correcciones sobre los hechos mencionados en la parte motiva del presente auto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico EPA-CT-00808-2024 del 30 de mayo de 2024, para lo cual tendrá un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y deberá informar a este ente ambiental las adecuaciones o medidas adoptadas para

[CODIGO-QR]  
[URL-DOCUMENTO]

mitigar la cualquier posible afectación ambiental por los hechos en comento, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental (Ley 1333 de 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Remítase copia del presente auto a la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena para su seguimiento y control.

**ARTÍCULO TERCERO:** Se tiene como pruebas el concepto técnico EPA-CT-00808-2024 del 30 de mayo de 2024.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notifíquese personalmente al correo electrónico [gmv15@hotmail.com](mailto:gmv15@hotmail.com), que fue suministrado en la visita al establecimiento de comercio, del presente auto de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

*Laura Bustillo Gómez*

**LAURA ELENA DEL CARMEN BUSTILLO GOMEZ  
SECRETARIA PRIVADA**

Vo Bo. Carlos Hernando Triviño Montes  
Jefe Oficina Asesora Jurídica -EPA

Proyectó: Andrés Cerro González.  
Abogado, Asesor Externo-EPA